



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día dieciocho de octubre de dos mil once.

El presente Juicio de Cuentas, número JC-92-2009-2, ha sido diligenciado con base al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON DENUNCIA RECIBIDA EN EL DEPARTAMENTO DE PARTICIPACION CIUDADANA RESPECTO A REGISTROS EN LIBRO DE ACTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN SEBASTIAN, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL SIETE AL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL OCHO, realizado por la Oficina Regional de San Miguel de esta Corte, contra los señores ROQUE CORDOVA GARCIA, Alcalde Municipal; ISABEL YOHEMIR RIVAS ALFARO, Síndico; MARCOS ANTONIO MEJIA CORADO, Primer Regidor Propietario; ALFONSO ABARCA BAIRES, Segundo Regidor Propietario; OSCAR AGUSTIN MEJIA ALVARADO, Cuarto Regidor Propietario; JOSE INES MEJIA LOVOS, Quinto Regidor Propietario; MARIA CRUZ ARIAS RIVAS, Sexta Regidora Propietaria; CRISTO ROSA CORVERA, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI y MEDARDO ALFONSO MARTINEZ VALDEZ, Secretario Municipal, quienes actuaron en la Municipalidad antes referida, en los cargos y período citado.

Han intervenido en esta Instancia en Representación del señor Fiscal General de la República la Licenciada INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA, fs. 40 actuando conjuntamente con la Licenciada VERONICA ESMERALDA RODRIGUEZ MARTINEZ DE GODOY, fs. 76; el Licenciado MANUEL ARISTIDES BONILLA LOPEZ, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores ALFONSO ABARCA BAIRES, JOSE INES MEJIA LOVOS, OSCAR AGUSTIN MEJIA ALVARADO y MARIA CRUZ ARIAS RIVAS, fs. 57 y en su carácter personal los señores ROQUE CORDOVA GARCIA, ISABEL YOHEMIR RIVAS ALFARO y MARCOS ANTONIO MEJIA CORADO, a fs. 61.

LEIDOS LOS AUTOS;  
Y, CONSIDERANDO:

I - Que con fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 38** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 39**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II - De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa conforme al Artículo 54 del cuerpo legal antes relacionado; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, agregado de **fs. 45 al 46**.

III - A **fs. 47** consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y los emplazamientos realizados a los señores **José Inés Mejía Lovos, Isabel Yohemir Rivas Alfaro, Oscar Agustín Mejía Alvarado, Marcos Antonio Mejía Corado, Alfonso Abarca Baires, Roque Córdova García, Cristo Rosa Corvera, María Cruz Arias Rivas y Medardo Alfonso Martínez Valdez**, a fs. 48 al 56 respectivamente.

IV - A **fs. 57**, se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **MANUEL ARISTIDES BONILLA LOPEZ**, Apoderado General Judicial, quién manifiesta: "....." *Que soy Apoderado General Judicial de los señores **ALFONSO ABARCA BAIRES**, quien es de cincuenta y seis años de edad, Comerciante, del domicilio de San Sebastian, Departamento de San Vicente, portador de su Documento Único de Identidad Número: cero dos uno tres cero seis cuatro nueve-cinco; **JOSE INES MEJIA LOVOS**, de cuarenta y nueve años de edad, Obrero, del domicilio de San Sebastian, Departamento de San Vicente, portador de su Documento Único de Identidad Número: cero cero dos ocho cinco cinco nueve dos-dos, **OSCAR AGUSTIN MEJIA ALVARADO**, de cuarenta y tres años de edad, Motorista del domicilio de San Sebastian, Departamento de San Vicente, portador de su Documento Único de Identidad Número cero dos tres siete cero tres dos-tres y **MARIA CRUZ ARIAS RIVAS**, de cuarenta y un años de edad, Empleada, del domicilio de San Sebastian, Departamento de San Vicente, portador de su Documento Único de Identidad Número cero uno uno cinco nueve uno cero cero-seis, todos miembros del Concejo Municipal de San Sebastian durante el*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



período comprendido del primero de mayo de dos mil seis al treinta de abril de dos mil nueve, y en dicho concepto aparecen señalados como responsables en los reparos contenidos en el pliego de reparos que ha sido base para iniciar el Juicio de Cuentas que se instruye en esa Cámara bajo la referencia JC-92-2009-2. Que los reparos administrativos atribuidos a mis Poderdantes carecen de fundamento fáctico y legal, como lo demostrare oportunamente mediante las explicaciones y prueba documental que presentare, así como las diligencias que sean pertinentes que pediré se practiquen en las oficinas de la Alcaldía Municipal y en los proyectos que son objeto de observaciones y anomalías y que son necesarios para desvanecer los reparos atribuidos a mis mandantes

Handwritten signature and scribbles on the right side of the page.

De fs. 61 al 64, se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por los señores **ROQUE CÓRDOVA GARCÍA, ISABEL YOHEMIR RIVAS ALFARO y MARCOS ANTONIO MEJÍA CORADO**, quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa manifiestan: "El motivo del presente, es en **RESPUESTA AL PLIEGO DE REPAROS DE REFERENCIA JC-92-2009-2**, de fecha 18 de marzo del corriente año, el cual se ha formulado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON DENUNCIA RECIBIDA EN EL DEPARTAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO A REGISTROS EN LIBRO DE ACTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN SEBASTIAN, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL SIETE AL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL OCHO**, practicado por la Oficina Regional de San Miguel de la Corte de Cuentas de la República, en el que aparecemos relacionados como funcionarios actuantes los que se mencionan a continuación señores: **ROQUE CORDOVA GARCÍA**, Alcalde Municipal; **ISABEL YOHEMIR RIVAS ALFARO**, Síndico Municipal; **MARCOS ANTONIO MEJIA CORADO**, Primer Regidor Propietario; **ALFONSO ABARCA BAIRES**, Segundo Regidor Propietario; **ÓSCAR AGUSTÍN MEJIA ALVARADO**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ INÉS MEJIA LOVOS**, Quinto Regidor Propietario; la señorita **MARÍA CRUZ ARIAS RIVAS**, Sexta Regidora Propietaria; los señores **MEDARDO ALFONSO MARTÍNEZ VALDEZ**, Secretario Municipal y **CRISTO ROSA CORVERA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), quienes haciendo uso de nuestro Derecho de Defensa que nos confieren los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y teniendo un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de verificado el Emplazamiento, a ustedes con todo respeto **EXPONEMOS LO SIGUIENTE: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art.54 Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO No. UNO**. Hallazgo uno. **"CERTIFICACIONES DE ACUERDOS MUNICIPALES"**.- según el Informe de Auditoría, se verificó que el Secretario Municipal emitía certificaciones de acuerdos asentados en el Libro de Actas y Acuerdos, los cuales diferían en cuanto a la hora descrita en el acta; certificando además, acuerdos antes de que se realizara fa reunión de Concejo y se

asentara el acta correspondiente. Por otra parte dicho servidor público, expresaba en las certificaciones que las actas estaban firmadas por lo miembros del Concejo, ya que aparecían las rubricas de las firmas, aun cuando las actas **NO ERAN FIRMADAS POR DICHS FUNCIONARIOS**. Lo anterior se generó debido a que el Secretario Municipal, **NO REALIZO SUS FUNCIONES DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO MUNICIPAL**, incumpléndose los Artículos 34, 43 y 55 del Código Municipal, en relación a los Artículos 260 numeral 1 del Código de Procedimientos Civiles y 31 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras diligencias. En consecuencia deberá responder por este reparo el señor **MEDARDO ALFONSO MARTÍNEZ VALDEZ**, Secretario Municipal. **REPARO No. DOS.** Hallazgo Dos. **"CONTRATACIÓN ILEGAL DE OBRAS Y SERVICIOS"**.- Según el informe de Auditoría, la Municipalidad realizó contrataciones en forma ilegal referente a: Formulación, Supervisión y Ejecución del Proyecto "Ampliación de Red de Distribución Eléctrica Cantón El Paraíso y Las Rosas", por las sumas de: Dos Mil Trecientos Cincuenta y Cinco dólares con Treinta y nueve centavos (\$ 2,355.39); Tres Mil Cuatrocientos Dos dólares con Veintitrés centavos (\$ 3,402.23) y por Cincuenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Nueve dólares con Noventa y Nueve centavos (\$ 52,299.99) respectivamente las cuales no fueron acordadas por el Concejo Municipal;- En consecuencia deberán responder por éste reparo los señores: **ROQUE CORDOVA GARCÍA**, Alcalde Municipal; **ISABEL YOHEMIR RIVAS ALFARO**, Síndico Municipal; **MARCOS ANTONIO MEJIA CORADO**, Primer Regidor Propietario; **ALFONSO ABARCA BAIRES**, Segundo Regidor Propietario; **ÓSCAR AGUSTÍN MEJIA ALVARADO**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ INÉS MEJIA LOVOS**, Quinto Regidor Propietario; **MARÍA CRUZ ARIAS RIVAS**, Sexta Regidora Propietaria y **CRISTO ROSA CORVERA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) **RESPUESTA;** En ningún momento se realizaron contrataciones en forma ilegal referente a: Formulación, Supervisión y Ejecución del Proyecto "Ampliación de Red de Distribución Eléctrica Cantón El Paraíso y Las Rosas" ya que todo fue aprobado por mayoría, especialmente ese proyecto, porque no se quería cometer errores, por lo que se hizo lo siguiente: 1.- Con fecha 12 de diciembre del año 2007, se le envió una nota a la sra. Blanca Nieves Portillo de Gámez, Tesorera Municipal de la Comuna, informándole que los miembros del Concejo Municipal, estábamos de **ACUERDO EN LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO AMPLIACIÓN DE RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA EN LOS CANTONES EL PARAÍSO Y LAS ROSAS**, dicha nota no fue firmada por **ÓSCAR AGUSTÍN MEJIA ALVARADO**, Cuarto Regidor Propietario y **MARÍA CRUZ ARIAS RIVAS**, Sexta Regidora Propietaria, ambos por no estar de acuerdo con el proyecto (anexamos copia de la nota) 2- Con fecha 19 de diciembre del año 2007, se canceló la publicación del proyecto antes mencionado, el cual se publicó en el Diario **CO LATINO** de R. L (adjunto orden de publicidad) 3.- Se tomó la modalidad de firmar en original algunos acuerdos que se referían al mismo proyecto por ejemplo: El pago de la Primera Estimación del referido proyecto, con el fin de que en un Futuro los que firmábamos no dijeran **YO NO LO**



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



APROBÉ, este acuerdo no fue firmado por los señores ALFONSO ABARCA BAIRES, Segundo Regidor Propietario; ÓSCAR AGUSTÍN MEJIA ALVARADO, Cuarto Regidor Propietario y MARÍA CRUZ ARIAS RIVAS, Sexta Regidora Propietaria, (adjuntamos copia de acuerdo municipal número 10, de fecha 7 de abril de 2008. El problema se originó porque el señor Secretario Municipal emitía los acuerdos respectivos, los que certificaba con el señor Alcalde; pero como no llevaba el respectivo libro de Actas y Acuerdos, manuscrito, ya que únicamente tenía un libro en el Sistema Computarizado, en el cual fácilmente cometía el error de diferir con fechas, horas y números de Actas y Acuerdos, a pesar que muchas veces se le solicitó el mencionado libro el que presentó hasta el día 16 de abril del año 2009, el cual por desconocimiento de su tenor literario, no fue firmado por la mayoría del Concejo Municipal. **REPARO No. TRES.** Hallazgo Tres "**VICIOS EN PROCESOS DE LICITACIÓN.**" Consta en el informe de Auditoría, que en la Licitación Pública por Invitación No. 01/2007, relacionada con el Proyecto "Ampliación de Red de Distribución Eléctrica Cantón El Paraíso y Las Rosas", no se realizó un proceso tal y como lo establecía la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), por los siguientes aspectos: 1- No se aprobó y se razonó una lista corta de oferentes para realizar el proceso; 2- En las bases de Licitación no consideraron los aspectos sobre la presentación de oferta técnica y por ende su evaluación; 3- No se formó la Comisión Evaluadora de Ofertas; 4- No se realizó una evaluación, ya que no existían informes de la Comisión en la cual se estableciera el recomendable o acta firmada por los miembros que la conformaron y 5- Se infringió el principio de Libre Competencia e Igualdad, debido a que la empresa ganadora conoció de antemano información de la carpeta técnica, la cual fue elaborada por un empleado de la misma empresa. Con lo anterior se incumplieron los Art. 20, 44 literal "r", 55, 56 y 66 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y Art. 2 literal "b" del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.- En consecuencia deberán responder por este reparo los señores: ROQUE CORDOVA GARCÍA, Alcalde Municipal; ISABEL YOHEMIR RIVAS ALFARO, Síndico Municipal; MARCOS ANTONIO MEJIA CORADO, Primer Regidor Propietario; ALFONSO ABARCA BAIRES, Segundo Regidor Propietario; ÓSCAR AGUSTÍN MEJIA ALVARADO, Cuarto Regidor Propietario; JOSÉ INÉS MEJIA LOVOS, Quinto Regidor Propietario; MARÍA CRUZ ARIAS RIVAS, Sexta Regidora Propietaria y CRISTO ROSA CORVERA, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). **RESPUESTA.** En ningún momento hubieron VICIOS EN PROCESOS DE LA LICITACIÓN PUBLICA POR INVITACIÓN No. 01/2007, relacionada con el Proyecto "Ampliación de Red de Distribución Eléctrica Cantón El Paraíso y Las Rosas", ya que si se aprobó y se razono una lista corta de oferentes para realizar el proceso, siendo las empresas siguientes: 1- R & R Ingenieros Asociados S.A. de C.V; 2- Inversiones, Servicios Civiles y Eléctricos S.A. de C.V. (ISCEL S.A. de C.V.) 3- Casa Ama S.A. de C.V. y 4- Rolsan Ingenieros S.A. de C.V. Pueda ser que en las bases de licitación no se consideraron los aspectos sobre la presentación de oferta técnica; pero

SI PRESENTARON OFERTA TÉCNICA las empresas participantes, juntamente con toda la documentación, la cual recibió el Jefe de la UACI y quedó en el expediente. Relacionada a la formación de la Comisión Evaluadora de Ofertas y a la realización de una Evaluación por dicha Comisión, si fue formada; pero por la ineficiencia del Jefe de la UACI, no existen las actas respectivas; En ningún momento se infringió el Principio de Libre Competencia e Igualdad, ya que entre la Empresa que elaboró la Carpeta Técnica y la Empresa ejecutora del Proyecto, NO EXISTE NINGUNA RELACIÓN LABORAL, porque quien elaboró la carpeta técnica fue el Ing. Wilfredo Edmundo Campos Reyes de Diseños y Construcciones Eléctricas (DISELCA) y la Empresa que construyó el proyecto fue Inversiones, Servicios Civiles y Eléctricos S.A. de C.V. (ISCEL S.A. de C.V.), no cabe duda que los señores Auditores únicamente se dejaron llevar por rumores y no averiguaron realmente las cosas (adjuntamos copia de facturas de DISELCA y de ISCEL S.A. de C.V.) **REPARO No. CUATRO.** Hallazgo cuatro "**CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SUPERVISIÓN**", Según el Informe de Auditoría, en el Proyecto "Ampliación de Red de Distribución Eléctrica Cantón El Paraíso y Las Rosas", no se realizó el proceso en la forma establecida en la LACAP, para la contratación de servicios de supervisión, dado que no fueron analizadas por lo menos tres ofertas, siendo el valor adjudicado exactamente igual al de la carpeta técnica por: Tres Mil Cuatrocientos Dos dólares con Veintitrés centavos (\$ 3,402.23) a la Empresa Sánchez Cristales S.A. de C.V. Con lo anterior se incumplieron los Art. 40 literal "c" y 106 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).- En consecuencia deberán responder por este reparo los señores: ROQUE CORDOVA GARCÍA, Alcalde Municipal; ISABEL YOHEMIR RIVAS ALFARO, Síndico Municipal; MARCOS ANTONIO MEJIA CORADO, Primer Regidor Propietario; ALFONSO ABARCA BAIRES, Segundo Regidor Propietario; ÓSCAR AGUSTÍN MEJIA ALVARADO, Cuarto Regidor Propietario; JOSÉ INÉS MEJIA LOVOS, Quinto Regidor Propietario; MARÍA CRUZ ARIAS RIVAS, Sexta Regidora Propietaria y CRISTO ROSA CORVERA, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). **RESPUESTA.** Si se realizó el proceso en la forma establecida en la LACAP, ya que el señor CRISTO ROSA CORVERA, Jefe de la UACI nos presentó los tres oferentes y se le adjudicó a la Empresa Sánchez Cristales S.A. de C.V. por la cantidad que aparecía en la carpeta técnica porque las otras dos empresas cobraban más de lo que establecía la misma carpeta y lo que la Ley autorizaba.-Habiendo desempeñado la Empresa Sánchez Cristales S.A. de C.V. su trabajo con mucha responsabilidad y profesionalismo, **NOTA:** En el proyecto antes mencionado, solicitamos que se realice una inspección al expediente por parte de esa Honorable Cámara, para que se compruebe la existencia de la documentación pertinente. **CONCLUSIÓN FINAL:** Como una reflexión final queremos someter a consideración de esa Honorable Instancia, que la comunicación del equipo de auditores fue casi nula durante la realización del examen de auditoría, tal es el caso que cuando se verificó el Proyecto antes mencionado por parte de ellos, no se nos participó al respecto y se llevaron a personas que lo único



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



que hacían era hablar de más y cosas no relacionadas con el mismo, razón por la cual nosotros en su oportunidad no pudimos exponer nuestros argumentos, habiéndose infringido por parte de los Auditores, el Artículo 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, relacionado con la "COMUNICACIÓN" constante de los auditores y con esto el Derecho de Respuesta, por lo que nuevamente solicitamos a ustedes accedan a la diligencia pedida, señalando día y hora para su realización.....- Según auto de fs. 71 se tuvo por parte a los peticionarios en el que carácter en que comparecieron y se ordenó la incorporación de los documentos presentados.

Handwritten signature and scribbles.

A fs. 76 se encuentra el escrito presentado por la Licenciada VERONICA ESMERALDA RODRIGUEZ MARTINEZ DE GODOY, quien en lo conducente manifiesta: "....."Que he sido comisionada por el señor Fiscal General de la República para que en su nombre y representación y en mi calidad antes mencionada me muestre parte para actuar conjunta o separadamente con la Licenciada INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA, en el Juicio de Cuentas No JC-92-2009-2 que se sigue en contra de las personas que actuaron en la MUNICIPALIDAD DE SAN SEBASTIAN, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, siendo los señores ROQUE CORDOVA GARCIA, Alcalde Municipal; ISABEL YOHEMIR RIVAS ALFARO, Síndico Municipal; MARCOS ANTONIO MEJÍA CORADO, Primer Regidor Propietario; ALFONSO ABARCA BAIRES, Segundo Regidor Propietario; MARIO ANGEL, Tercer Regidor Propietario; OSCAR AGUSTIN MEJIA ALVARADO, Cuarto Regidor Propietario; JOSE INES MEJIA LOVOS, Quinto Regidor Propietario; MARIA CRUZ ARIAS RIVAS, Sexta Regidora Propietaria; CRISTO ROSA CORVERA, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, (UACI) correspondiente al período comprendido del uno de enero de dos mil siete al diez de marzo de dos mil ocho.....- Mediante resolución de las catorce horas y cincuenta minutos del día veinte de junio del presente año, fs. 78, se tuvo por parte a la referida para actuar conjunta o separadamente con la Licenciada González Amaya....."-

A fs. 149 se encuentra el escrito presentado por el Licenciado Manuel Aristides Bonilla López, de generales conocidas en el presente proceso, quién en lo conducente expone: "....." Me refiero al Juicio de Cuentas cuya Referencia es JC-92-2009-2, que se instruye en esta Cámara, contra Miembros del Concejo Municipal de San Sebastian, San Vicente correspondiente al período comprendido del 1º de enero de 2007 al 10 de marzo de 2008, por reparos de carácter Administrativo, entre ellos mis poderdantes Alfonso Abarca Baires, José Inés Mejía Lovos, Oscar Agustín Mejía Alvarado y María Cruz Arias Rivas. Que por razones de carácter personal que no me permiten continuar representándolos, vengo por este medio a renunciar en mi calidad de Apoderado General Judicial de las personas antes relacionadas.....". Según

resolución de **fs. 150**, se admitió la renuncia interpuesta por el Licenciado Bonilla López, como Apoderado General Judicial de los señores Abarca Baires, Mejía Lovos, Mejía Alvarado y Arias Rivas.

V- Por auto de **fs. 155** se concedió Audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la **Licenciada INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, de **fs. 157** al **158** quién en lo conducente manifiesta: "....." *Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas con veinte minutos del día veintidós de septiembre de dos mil once, por medio de la cual se concede audiencia a la representación Fiscal a efecto de que emita opinión en el presente Juicio, del cual me pronuncio en los términos siguientes: La responsabilidad Administrativa se determinó por medio de los Reparos siguientes: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. Certificaciones de Acuerdos Municipales.** Los reparados no han presentan explicaciones a efecto de desvanecer la inobservancia a la Ley señalada en el presente Juicio de Cuentas, por el contrario admiten que existía el desorden por parte del Secretario Municipal en la elaboración de las referidas actas. En virtud de lo anterior, soy de la opinión que sea declarado responsable el Secretario Municipal a la responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO DOS. Contratación Ilegal de Obras y Servicios. REPARO TRES. Vicios en procesos de Licitación. REPARO CUATRO. Contratación de Servicios de Supervisión.** Los reparados Roque Córdova García, Isabel Yohemir Rivas Alfaro y Marcos Antonio Mejía Corado, en relación a los reparos 2,3 y 4 presentan escrito manifestando: "Que no es cierto que se contrataron obras inobservando las disposiciones de la LACAP, solicitando se inspeccione la carpeta técnica del proyecto ampliación de red de Distribución Eléctrica Cantón El Paraíso y Las Rosas y se compulse documentación presentada relativa al proyecto". La Representación Fiscal después de tener a la vista la documentación presentada y la diligencia de inspección y compulsión de documentos soy del criterio que los reparados inobservaron la Ley, en primer lugar debido a que no se dejó constancia en el acuerdo de aprobación del proyecto objeto de los presentes reparos del porque existía objeción por algunos miembros del concejo o el motivo del porque no firmaron; en segundo lugar se observó que se cumplieron algunos aspectos exigidos por la Ley LACAP para la contratación de obra y servicios, pero se omitieron otros como es el caso de la comisión evaluadora de ofertas de la cual no existe evidencia del trabajo realizado tal como lo admiten los cuentadantes y por último la contratación de la supervisión, no se presentó evidencia de las ofertas de dichos servicios. Por lo que la suscrita es del criterio que se declare la responsabilidad administrativa según corresponda a favor del estado de El Salvador. Para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: "que para regular el funcionamiento del sistema*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal dice: "que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información, en la observancia de las normas aplicables. Asimismo es claro el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la responsabilidad Administrativa ya que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones. Lo anterior relacionado con el Art. 61 de la referida Ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo. En ese sentido es mi opinión que sean declarados responsables según corresponda a cada uno de ellos, al pago de la multa por Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador "\*\*\*\*\*".- Por auto de fs. 159 se tuvo por evacuada la Audiencia conferida al Ministerio Público Fiscal, ordenándose emitir Sentencia.

VI- Luego de analizadas las explicaciones dadas, prueba documental presentada, resultado de la diligencia de inspección practicada así como la opinión fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** con respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los Reparos siguientes: **REPARO UNO**: bajo el Título "**CERTIFICACIONES DE ACUERDOS MUNICIPALES**". Referente a que el *Secretario Municipal emitía certificaciones de acuerdos asentados en el Libro de Actas y Acuerdos, los cuales diferían en cuanto a la hora descrita en el acta; certificando además acuerdos antes de que se realizara la reunión de Concejo y se asentara el acta correspondiente. Por otra parte, dicho servidor público, expresaba en las certificaciones que las actas estaban firmadas por los miembros del Concejo, ya que aparecían las rubricas de las firmas, aún cuando las actas no eran firmadas por dichos funcionarios.* Reparo atribuido al señor **MEDARDO ALFONSO MARTINEZ VALDEZ**, Secretario Municipal. Al respecto el reparado no hizo uso de su derecho de defensa, por lo que fue declarado Rebelde. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito sostiene que el reparado no presentó explicaciones para desvanecer la observación, señalando que los demás reparados han afirmado que existía desorden por parte del Secretario Municipal en la elaboración de las actas. De lo antes expuesto, **esta Cámara** determina que el reparado fue legalmente emplazado del pliego de reparos, según consta a fs. 56; no obstante, no ejerció su derecho de defensa en

el término de Ley, siendo declarado Rebelde por auto de fs. 150 de conformidad al Art. 68 Inciso último de la Ley de esta Corte, providencia que también fue de su conocimiento a través del respectivo acto procesal de comunicación, como consta a fs. 154, sin embargo, el reparado no interrumpió en el proceso dicho estado. En tal sentido, por no existir argumentos y prueba de descargo que valorar, que controvierta lo reportado por el Auditor, el reparo se confirma. **REPARO DOS**, bajo el título "**CONTRATACIÓN ILEGAL DE OBRAS Y SERVICIOS**", referente a que la Municipalidad *realizó contrataciones en forma ilegal referente a: Formulación, Supervisión y Ejecución del Proyecto "Ampliación de Red de Distribución Eléctrica Cantón El Paraíso y Las Rosas" por las sumas de: Dos Mil Trescientos Cincuenta y Cinco dólares con Treinta y Nueve centavos \$2,355.39; Tres Mil Cuatrocientos Dos dólares con Veintitrés centavos \$3,402.23 y por Cincuenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Nueve dólares con Noventa y Nueve centavos \$52,299.99 respectivamente, las cuales no fueron acordadas por el Concejo Municipal, sino por el Alcalde y dos Miembros de éste.* Reparado atribuido a los señores **ROQUE CORDOVA GARCIA**, Alcalde Municipal, **ISABEL YOHEMIR RIVAS ALFARO**, Síndico Municipal; **MARCOS ANTONIO MEJIA CORADO**, Primer Regidor Propietario; **ALFONSO ABARCA BAIRES**, Segundo Regidor Propietario; **OSCAR AGUSTIN MEJIA ALVARADO**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSE INES MEJIA LOVOS**, Quinto Regidor Propietario; **MARIA CRUZ ARIAS RIVAS**, Sexto Regidor Propietario y **CRISTO ROSA CORVERA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI. Sobre lo atribuido el **Licenciado Manuel Aristides Bonilla López**, en calidad de Apoderado General Judicial de los reparados *Alfonso Abarca Baires, José Inés Mejía Lovos, Oscar Agustín Mejía Alvarado y María Cruz Arias Rivas*, se pronuncia de manera general para todos los reparos atribuidos a sus poderdantes, exponiendo que éstos carecen de fundamento fáctico legal. Por su parte los servidores actuantes *Roque Córdoba García, Isabel Yohemir Rivas Alfaro y Marcos Antonio Mejía Corado*, aseguran en su defensa que no fueron realizadas contrataciones en forma ilegal como lo plantea el auditor, afirmando que las decisiones fueron aprobadas por mayoría, específicamente en relación al proyecto señalado. En tal sentido, hacen referencia a algunas acciones realizadas al respecto, señalando que enviaron una nota a la Tesorera Municipal, mediante la cual informaban que los Miembros del Concejo estaban de acuerdo en la realización del proyecto; sin embargo, señalan que la nota en mención no fue firmada por el Cuarto y Sexta Regidora, por expresar no estar de acuerdo; asimismo, expresan haber pagado una publicación en un Diario de circulación nacional referente a la ejecución de



dicho Proyecto; en ese mismo orden de ideas, señalan haber tomado la modalidad de firmar en original algunos acuerdos referentes siempre al Proyecto, citando entre ellos el que autorizaba el pago de la primera estimación, no obstante expresan que éste no fue firmado por el Segundo, Cuarto y Sexto Regidor. Aunado a lo anterior, manifiestan los reparados, haber enfrentado un problema, generado por el entonces Secretario Municipal, quien según éstos, emitía los acuerdos respectivos y los certificaba con el Alcalde, sin embargo, dicho ~~X~~ Secretario les manifestaba que no llevaba de manera manuscrita el Libro de Actas y Acuerdos sino mediante sistema computarizado, de tal forma que para los reparados, según lo expresan, ello facilitaba el cometimiento de errores en cuanto a las fechas, horas y números de actas y acuerdos municipales. Como prueba de descargo presentan la documentación de fs. 65 al 70. En cuanto a los reparados **Cristo Rosa Corvera y Medardo Alfonso Martínez Valdez**, éstos fueron declarados rebeldes por medio del auto de fs. 150, en virtud de no haber ejercido su derecho de defensa en el término de Ley, providencia que les fue notificada como consta a fs. 153 y 154 respectivamente, sin embargo no interrumpieron dicho estado. Por su parte la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito se pronuncia de manera general en cuanto a los Reparos Dos, Tres y Cuatro, haciendo referencia a los argumentos expuestos por los reparados. Asimismo, dicho Ministerio Público, relaciona lo relativo a la prueba documental aportada, a la diligencia de inspección practicada así como a la compulsión a los documentos efectuada; sosteniendo que existió inobservancia legal por parte de los reparados, en vista que no se dejó constancia en el acuerdo de aprobación del proyecto sobre la objeción de algunos miembros del Concejo. Por otra parte, expresa que se cumplieron algunos aspectos exigidos por la LACAP, para la contratación de obras y servicios, sin embargo señala que fueron omitidos otros aspectos, como la conformación de la Comisión Evaluadora de Ofertas, de la que no existe evidencia del trabajo realizado, como lo han señalado los servidores actuantes, según dicha representación Fiscal. En tal sentido, también afirma que no se presentó evidencia sobre las ofertas para la contratación de la Supervisión del proyecto, por lo que concluye que los reparos citados deben mantenerse. En el contexto anterior, **esta Cámara** hace la siguiente consideración: Al ejercer su defensa algunos de los reparados han asegurado que para la ejecución del proyecto, existió la aprobación del Concejo Municipal; sin embargo, estos afirman que no fueron firmados los acuerdos respectivos por algunos Regidores, atribuyendo dicha omisión a incumplimiento del entonces Secretario Municipal. En ese orden de ideas, han presentado como documentación de respaldo de sus

argumentos, una nota a la cual hacen referencia en sus alegatos, que fue dirigida a la Tesorera Municipal, con la finalidad de informarle que los miembros del Concejo estaban de acuerdo en la realización del proyecto señalado; sobre dicho particular, es procedente determinar que tal documento, mismo que carece de las firmas de dos Regidores, no tiene la categoría de Acuerdo Municipal, en ese orden de ideas, se establece que tal y como el auditor lo señalo en su hallazgo, la decisión no fue avalada por todos los miembros de dicho ente colegiado, sino únicamente por el Alcalde y dos integrantes del Concejo Municipal. De igual manera, los demás documentos presentados, referente a copia confrontada de una orden de publicación de Licitación Publica en un periódico, fotocopias simples de factura por la elaboración de carpeta técnica y factura de liquidación de proyecto, las cuales fueron objeto de compulsión con sus originales, demuestran únicamente los pagos efectuados, sin embargo, no comprueban la aprobación del Concejo. En ese sentido, la certificación del Acuerdo número ocho del Acta número Diez de sesión celebrada el día siete de abril de dos mil ocho, aportada por los reparados en copia simple confrontada en la Secretaría de esta Cámara, contiene la autorización a la Tesorera Municipal para pagar la primera estimación de avance de la obra así como un complemento del treinta por ciento sobre un anticipo en concepto de supervisión, empero dicho documento carece de las firmas del Segundo, Cuarto y Sexto Regidor Propietario. Así las cosas, se tiene que en el presente caso, el auditor respaldó debidamente su hallazgo, ya que en los papeles de trabajo corren agregadas las certificaciones de Actas que contienen Acuerdos relativos a la ejecución del proyecto, elaboración de la carpeta técnica y contratación de la empresa Supervisora entre otros, con las que demuestra que dichos aspectos no fueron aprobados por todo el Concejo Municipal. En lo tocante al Apoderado de los demás reparados, éste ofreció aportar prueba, sin embargo no fue presentada ni requirió medio probatorio alguno, cabe señalar que dicho profesional renunció a la representación como consta a fs. 149, lo cual fue aceptado por esta Cámara por medio del auto de fs. 150. Por todo lo anterior, los Suscritos, concluyen que el reparo se confirma, en contra del entonces Alcalde y del Primer Regidor, señalándose que en el caso del Tercer Regidor, no fue formulado reparo en su contra como consta en el Pliego de Reparos, por tratarse de persona fallecida, razón por la que no estará incluido en el fallo de la presente Sentencia. Por otra parte, es procedente desvincular a los demás miembros del Concejo Municipal y al Jefe de la UACI, por las razones que se detallaran en el Reparos Tres, cuya condición guarda relación con el proyecto señalado en el presente reparo. Y **Reparos Tres y Cuatro** el pronunciamiento es el siguiente:



**REPARO TRES**, titulado “**VICIOS EN PROCESOS DE LICITACION**”, relativo a que en la Licitación Pública por Invitación No. 01/2007, relacionada con el proyecto “*Ampliación de Red de Distribución Eléctrica Cantón El Paraíso y Las Rosas*”, no se realizó un proceso tal y como lo establecía la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, por los siguientes aspectos: 1- No se aprobó y razonó una lista corta de oferentes para realizar el proceso. 2- En las bases de Licitación, no se consideraron los aspectos sobre la presentación de oferta técnica y por ende su evaluación. 3- No se formó la Comisión Evaluadora de Ofertas. 4- No se realizó una evaluación, ya que no existían informes de la comisión en la cual se estableciera el recomendable o acta firmada por los miembros que la conformaron. 5- Se infringió el principio de Libre Competencia e Igualdad, debido a que la empresa ganadora conoció de antemano información de la carpeta técnica, la cual fue elaborada por un empleado de la misma empresa. y **REPARO CUATRO**, titulado “**CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SUPERVISION**” referente a que en el proyecto “*Ampliación de Red de Distribución Eléctrica Cantón El Paraíso y Las Rosas*”, no se realizó el proceso en la forma establecida en la LACAP, para la contratación de servicios de supervisión, dado que no fueron analizadas por lo menos tres ofertas, siendo el valor adjudicado exactamente igual al de la carpeta técnica por Tres Mil Cuatrocientos Dos Dólares con Veintitrés Centavos \$3,402.23 a la empresa SANCHEZ CRISTALES, S.A. DE C.V. Los reparos antes descritos han sido atribuidos a los señores **ROQUE CORDOVA GARCIA**, Alcalde Municipal, **ISABEL YOHEMIR RIVAS ALFARO**, Síndico Municipal; **MARCOS ANTONIO MEJIA CORADO**, Primer Regidor Propietario; **ALFONSO ABARCA BAIRES**, Segundo Regidor Propietario; **OSCAR AGUSTIN MEJIA ALVARADO**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSE INES MEJIA LOVOS**, Quinto Regidor Propietario; **MARIA CRUZ ARIAS RIVAS**, Sexto Regidor Propietario y **CRISTO ROSA CORVERA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI. En lo tocante al *Reparo Tres*, los servidores actuantes *Roque Córdova García, Isabel Yohemir Rivas Alfaro y Marcos Antonio Mejía Corado*, afirman que no existieron vicios en el proceso de licitación pública por invitación relativa al proyecto señalado, quienes aseguran que fue aprobada y razonada una lista corta de oferentes, para tal efecto detallan los nombres de las empresas participantes. Por otra parte, mencionan que en las bases de licitación no fueron considerados los aspectos sobre la presentación de oferta técnica, sin embargo sostienen que dichas empresas si presentaron su oferta técnica junto con toda la documentación que fue recibida por el entonces Jefe UACI, la cual estaba agregada al expediente

respectivo. Asimismo, manifiesta que fue formada la comisión evaluadora de ofertas, quien realizó la evaluación respectiva, no obstante, señalan que debido a la ineficiencia del jefe UACI, no existen las actas respectivas. En ese orden de ideas, argumentan que no fue infringido el principio de libre competencia e igualdad, pues entre la empresa que elaboró la carpeta técnica y la que ejecutó el proyecto, no había relación laboral. Como documentos de descargo relacionan los mismos documentos de fs. 69 y 70. En cuanto al **Reparo Cuatro**, dichos servidores actuantes, argumentan que el proceso relativo a la ejecución del proyecto citado, fue realizado de acuerdo a lo establecido en la LACAP, exponiendo que el Jefe UACI, presentó tres oferentes, habiendo sido adjudicada la realización de dicho proyecto a la empresa Sánchez Cristales, S.A. de C.V., por la cantidad establecida en la Carpeta Técnica, señalando que las otras dos empresas participantes su oferta era de un precio mayor al autorizado en la Ley y al considerado en la mencionada Carpeta Técnica. En el contexto anterior **esta Cámara** hace las siguientes consideraciones: **a)** En cuanto a la ejecución del proyecto "*Ampliación de Red de Distribución Eléctrica Cantón El Paraíso y Las Rosas*", el cual ha sido señalado en todos los reparos, ya se ha mencionado en el reparo Dos, que éste fue aprobado únicamente por el entonces Alcalde y dos Miembros del Concejo, en tal sentido, es oportuno desvincular a los demás miembros de dicho ente colegiado, de lo señalado en los reparos que nos ocupan, por guardar relación con lo cuestionado en éstos. **b)** Por otra parte, los reparados **Roque Córdova García, Isabel Yohemir Rivas Alfaro y Marcos Antonio Mejía Corado**, requirieron como medio probatorio, la práctica de inspección en el expediente del tantas veces mencionado Proyecto, cuyo resultado aparece en el acta de fs. 80, de la que se desprende que al tener a la vista dicho expediente, se constató que corrían agregados curriculums vitae de tres empresas ofertantes, el documento de recibido de las ofertas presentadas por estas, bases de licitación, contrato suscrito con la empresa ganadora, algunas garantías entre otros documentos. De lo anterior, se determina que si bien en el expediente mencionado, al inspeccionarse se constataron ciertos documentos, no se reflejó la existencia de ofertas técnicas que debieron ser examinadas por una Comisión Evaluadora de Ofertas, que dicho sea de paso, no se ha comprobado que haya sido conformada, por lo que obviamente tampoco existe el informe de ésta. Por otra parte, no se aportó prueba relativa al proceso de contratación de la Supervisión del Proyecto, por lo cual las deficiencias reportadas por el auditor no han sido controvertidas. Y **c)** Aunado a lo anterior, los servidores actuantes mencionados, en sus argumentos pretenden responsabilizar al Jefe UACI de la



falta de algunos documentos, tales como las actas emitidas por una supuesta Comisión de Evaluación; sin embargo, consta en los papeles de trabajo de la auditoria, un documento mediante el cual, quien fungía como Jefe UACI, informaba al Concejo Municipal que dicha Unidad declaraba nulo el proceso de contratación relacionado al proyecto citado, por inconsistencias que en la referida nota detallaba, invocando el Art. 102 de la LACAP, y dejando a criterio del Concejo Municipal el razonamiento de la contratación respectiva, en ese orden de ideas, las razones expuestas por los referidos servidores actuantes, no son atendibles, sino por el contrario, es criterio de los Suscritos, desvincular al Jefe UACI, por existir prueba suficiente que realizó acciones a efecto de informar sobre las deficiencias advertidas en el proceso de señalado. Así las cosas, se concluye que los reparos Tres y Cuatro, se confirman en contra del Alcalde y Primer Regidor.

**POR TANTO:** de conformidad con los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Arts. 54, 64, 66, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador esta Cámara **FALLA: I) DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los reparos **UNO, DOS, TRES y CUATRO**, por las razones expuestas en el considerando anterior, en consecuencia **CONDENASELES**, según corresponde a cada Servidor Actuante en el Pliego de Reparos, al pago de multa de la siguiente manera: **MEDARDO ALFONSO MARTINEZ VALDEZ**, a pagar la cantidad de **NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DOLAR \$95.25**, multa equivalente al **quince por ciento**, del salario percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad. **ROQUE CORDOVA GARCIA**, por la cantidad de **CIENT DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, \$100.00** multa equivalente al **diez por ciento**, del salario percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad. **MARCOS ANTONIO MEJIA CORADO**, a pagar la cantidad de **NOVENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS, \$91.50**, equivalente al **cincuenta por ciento**, del salario mínimo percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad. **II- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS DOS, TRES y CUATRO**, únicamente a favor de los señores **ISABEL YOHEMIR RIVAS ALFARO, ALFONSO ABARCA BAIRES, OSCAR AGUSTIN MEJIA ALVARADO, JOSE INES MEJIA LOVOS,**

**MARIA CRUZ ARIAS RIVAS y CRISTO ROSA CORVERA**, por las razones expuestas en el considerando anterior en consecuencia **ABSUELVESELES**.  
**III- APRUEBASE** la gestión de los funcionarios referidos en el Romano que antecede y extiéndaseles el finiquito de ley correspondiente. **IV-Déjase pendiente** la aprobación de la gestión de los funcionarios condenados en los cargos y períodos establecidos y en relación al examen de Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. **V- Al ser cancelada la Multa** impuesta désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

**NOTIFIQUESE.**



Ante Mí,

*[Handwritten signature]*  
**Secretario de Actuaciones.**





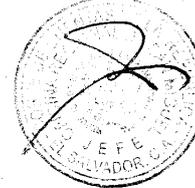
**MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las ocho horas y veinte minutos del día veintisiete de octubre de dos mil once.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno, sobre la Sentencia Definitiva, pronunciada por esta Cámara, el día dieciocho de octubre del corriente año, agregada de fs. 162 al 169 del presente Juicio de Cuentas, declárase Ejecutoriada dicha Sentencia y líbrese la correspondiente Ejecutoria.

**NOTIFIQUESE.**

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
**Ante mí,**  
*[Handwritten signature]*  
**Secretario de Actuaciones.**





## OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL

### INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

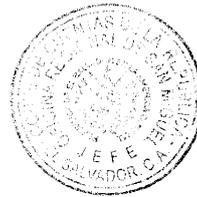
RELACIONADO CON DENUNCIA RECIBIDA EN EL DEPARTAMENTO DE PARTICIPACION CIUDADANA RESPECTO A REGISTROS EN LIBRO DE ACTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN SEBASTIAN, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 10 DE MARZO DE 2008.

SAN MIGUEL, SEPTIEMBRE DE 2009



**INDICE**

	<b>CONTENIDO</b>	<b>PÁG.</b>
I	INTRODUCCION	1
II	OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
III	RESULTADOS DEL EXAMEN	2
IV	RECOMENDACIONES DE AUDITORIA	7
V	PARRAFO ACLARATORIO	7



**Señores.  
Concejo Municipal de San Sebastián.  
Departamento de San Vicente.  
Presente.**

## **I. INTRODUCCION.**

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y a la Orden de Trabajo No. ORSV/011-2008 de fecha 6 de marzo de 2008, se procedió a efectuar Examen Especial relacionado con denuncia recibida en el Departamento de Participación Ciudadana respecto a registros en libro de actas de la Municipalidad de San Sebastián, departamento de San Vicente, por el periodo del 1 de enero de 2007 al 10 de marzo de 2008.

## **II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN**

### **OBJETIVO GENERAL**

Realizar un examen especial sobre denuncia recibida en el Departamento de Participación Ciudadana respecto a registros en libro de actas de la Municipalidad de San Sebastián, departamento de San Vicente, verificando su legalidad por el periodo examinado.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Los objetivos específicos del presente Examen Especial, son los siguientes:

- Verificar que se hagan los registros en el libro de actas y acuerdos municipales, sobre lo acordado en sesiones por el Concejo Municipal.
- Evaluar las causas de cualquier aspecto relacionado con atrasos en la elaboración de las actas y acuerdos.
- Verificar que los proyectos ejecutados durante el periodo de examen han sido aprobados por el Concejo Municipal y asentados en acuerdos municipales.

### **ALCANCE DEL EXAMEN**

Efectuar un Examen Especial sobre denuncia recibida en el Departamento de Participación Ciudadana respecto a irregularidades en los registros en libro de actas de la Municipalidad de San Sebastián, departamento de San Vicente, durante el periodo del 1 de enero de 2007 al 10 de marzo de 2008, examinando la documentación relacionada con la gestión municipal y la aprobación o autorización de proyectos.



El Examen Especial fue desarrollado de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

### III RESULTADOS DEL EXAMEN

#### 1 CERTIFICACIONES DE ACUERDOS MUNICIPALES

Verificamos que el Secretario Municipal emitió certificaciones de acuerdos asentados en el Libro de Actas y Acuerdos, los cuales difieren en cuanto a la hora del acta descrita en el mencionado libro; así también certifica acuerdos antes de que se realice la reunión de Concejo y se asiente el acta, lo cual no es posible ya que no se puede certificar acuerdo que no ha sido tomado, además expresa en las certificaciones que las actas están firmadas por los miembros del Concejo, ya que aparece las rúbricas de las firmas, aun cuando las actas no son firmadas por dichos funcionarios.

Se incumplió el artículo 55 del Código Municipal el cual estipula que "Son deberes del Secretario del Concejo: numeral 6: expedir de conformidad con la ley las certificaciones de las actas del Concejo o de cualquier otro documento que repose en los archivos, previa autorización del Alcalde o quien haga sus veces". El artículo 260 numeral 1 del Código de Procedimientos Civiles, manifiesta que las certificaciones expedidas por el Secretario Municipal de conformidad con la Ley, constituyen documentos auténticos; y de conformidad con el Art. 31 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, las certificaciones constituyen reproducciones exactas del documento original, con el cual deben confrontarse. El Código Municipal en sus Artículos 34 y 43 respectivamente expresa lo siguiente: "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente" y "Para que haya resoluciones se requiere el voto favorable de la mitad más uno de los miembros que integran el Concejo, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate el Alcalde tendrá voto calificado".

La condición se genera debido a que el secretario municipal no realiza su función de conformidad a lo dispuesto en el Código Municipal.

Como consecuencia de la observación puede darse manipulación de los registros y por ende causar o caer en ilegalidad en el desempeño de sus funciones.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

La observación fue comunicada el 17 de junio de 2008, y a la fecha de este informe no se han recibido comentarios al respecto.



## 2 CONTRATACION ILEGAL DE OBRAS Y SERVICIOS

La municipalidad realizó contrataciones en forma ilegal así: Formulación, Supervisión y Ejecución del proyecto "Ampliación de Red de Distribución Eléctrica Cantón El Paraíso y Las Rosas" por \$2,355.39, \$3,402.23 y \$52,299.99, respectivamente, ya que no fueron acordadas por el Concejo Municipal, sino por el Alcalde y 2 miembros del Concejo, cuando la autoridad máxima está representada por un alcalde, un síndico y 6 regidores propietarios con voz y voto en las resoluciones de la gestión municipal.

Se incumplió el Código Municipal, Así: Art. 24.- "El Gobierno Municipal estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo y lo integrará un Alcalde, un Síndico y el número de Regidores o Concejales que se establecen de acuerdo a la cantidad de habitantes. El Concejo es la autoridad máxima del municipio y será presidido por el Alcalde". Art. 34.-Capítulo III "Instrumentos Jurídicos" "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente"; y Art. 43.- "Para que haya resoluciones se requiere el voto favorable de la mitad más uno de los miembros que integran el Concejo, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate el Alcalde tendrá voto calificado".

La deficiencia se produce por problemas internos y diferencias de criterios entre los miembros que conforman el Concejo Municipal.

Lo planteado anteriormente provoca que los proyectos ejecutados, y no autorizados por el concejo en pleno sean considerados como desembolsos cuestionados hasta por el monto de los mismos.

### COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante nota de fecha 29 de julio de 2008, firmada por el Concejo Municipal y recibida en la oficina de la Corte de Cuentas, Regional San Vicente, hasta el día de la lectura del borrador de informe o sea el 9 de septiembre de 2008, expresan que: "En ningún momento el Alcalde ni mucho menos el Primer ni el Tercer Regidor Propietario, respectivamente han tomado decisiones independientes para autorizar la contratación de las obras y servicios antes mencionados, ya que esta es facultad exclusivamente del Concejo Municipal en pleno; además el Primer y Tercer Regidor no forman parte de las comisiones Evaluadoras de Contrataciones y Adquisiciones de Obras y Servicios, conformadas y autorizadas por el Concejo Municipal y los contratos respectivos son legalizados y firmados por el Alcalde Municipal, de conformidad a un proceso realizado con anterioridad por la UACI, ya que es la encargada de efectuar los procesos legales de contratación siempre y cuando estos ya fueron aprobados y acordados por el Concejo Municipal, por lo tanto no se le puede llamar a una contratación ilegal cuando se han efectuado todos los procesos legales de conformidad a lo estipulado en el Código Municipal Vigente y a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); por lo tanto recalcamos que en ningún momento algún miembro del Concejo ha tomado decisiones personales para la Contratación de Obras y



Servicios, y estas han sido legalizadas por el mismo Concejo y firmadas los contratos respectivos por el Alcalde Municipal”.

Al respecto el Jefe de la UACI en nota de fecha 9 de septiembre de 2008, manifiesta que: “La Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI, nunca recibió por parte del Concejo Municipal el acuerdo donde se priorizara dicha obra al igual instrucciones para realizar el debido proceso de promover licitación para la contratación de profesionales y contratistas para la ejecución del proyecto, siendo promovido por el señor síndico municipal”.

#### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Las actas en las cuales se acuerdan las contrataciones únicamente están firmadas por el Alcalde, el Primer y Tercer Regidor. Además se cuenta con una nota de fecha 29 de febrero de 2008 firmada por el Jefe UACI y dirigida al señor Alcalde, en la que declara nulo el proceso según artículo 102 de la Ley LACAP, quedando a criterio del Concejo Municipal el razonamiento de la contratación; describe en anexo las inconsistencias observadas en la revisión del expediente del proyecto, por lo que se deduce que la UACI no realizó ningún proceso al respecto.

### 3 VICIOS EN PROCESO DE LICITACION

En la licitación pública por invitación No 01/2007, relacionada con el proyecto “Ampliación de Red de Distribución Eléctrica Cantón El Paraíso y Las Rosas” se pudo constatar que no se realizó un proceso tal y como lo establece la LACAP por los aspectos siguientes:

- No se aprobó y se razonó una lista corta de oferentes para realizar el proceso.
- En las bases de licitación no consideraron los aspectos sobre la presentación de oferta técnica y por ende su evaluación.
- No se formó la comisión evaluadora de ofertas.
- No se realizó una evaluación, ya que no existe informe de la comisión en la cual se establece el recomendable o acta firmada por los miembros que la conformaron.
- Se infringió el principio de Libre Competencia e Igualdad, debido a que la empresa ganadora conoció de antemano información de la carpeta técnica, ya que esta fue elaborada por un empleado de la misma empresa.

Se incumplió el Art. 66 de la LACAP que establece que: “La licitación y el Concurso Público por Invitación son la forma de selección de contratistas en la que se elabora una lista corta de ofertantes, con un mínimo de cuatro invitaciones a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a los que se invita públicamente a participar a fin de asegurar precios competitivos. Esta lista podrá formarse con base al banco de datos que llevará la UACI. Salvo casos especiales debidamente justificados, el número de participantes podrá reducirse hasta un mínimo de dos. En todo caso, siempre el titular de la institución deberá razonar y aprobar la lista corta”. El Art. 44 de la LACAP



establece que: "Las bases de licitación o de concurso contendrán por lo menos las indicaciones siguientes: r) El sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicará la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica". Art. 20 de la LACAP expresa: "Dependiendo de la cantidad de adquisiciones o contrataciones, cada institución constituirá las Comisiones en cada caso, para la Evaluación de Ofertas que estime conveniente, las que serán nombradas por el titular o a quién éste designe. Dichas Comisiones podrán variar de acuerdo a la naturaleza de las obras, bienes o servicios a adquirir. Procederán en todo caso, cuando se trate de licitaciones o concursos públicos, o públicos por invitación, nacionales o internacionales". Art. 55 de la LACAP expresa: "La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso". Art. 56 de la LACAP describe que: "Concluida la evaluación de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas elaborará un informe basado en los aspectos señalados en el artículo anterior, en el que hará al titular la recomendación que corresponda, ya sea para que acuerde la adjudicación respecto de las ofertas que técnica y económicamente resulten mejor calificadas, o para que declare desierta la licitación o el concurso". Y Art. 2 del REGLAMENTO LACAP expone que: "Para las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública regirán los siguientes principios: la publicidad, la libre competencia e igualdad, la racionalidad del gasto público y la centralización normativa y descentralización operativa. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por: b) **Libre competencia e igualdad:** propiciar la participación del mayor número de ofertantes en las condiciones previstas por la Ley y que éstas proporcionen las mismas oportunidades, sin favorecer o perjudicar a los participantes".

La deficiencia fue producto de una mala administración de los recursos, así como decisiones no consensuadas entre los miembros del Concejo.

Lo descrito anteriormente genera que el proceso de licitación sea considerado como nulo, y se afecte los recursos municipales hasta por los valores desembolsados en el proceso.

#### COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante nota de fecha 29 de julio de 2008, firmada por el Concejo Municipal y recibida en la oficina de la Corte de Cuentas, Regional San Vicente, hasta el día de la lectura del borrador de informe o sea el 9 de septiembre de 2008, expresan que: "La Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de esta municipalidad, efectuó todos los procesos legales de licitación relacionada principalmente con el proyecto Ampliación de Red de Distribución Eléctrica en los cantones El Paraíso y Las Rosas, de conformidad con la LACAP, por tanto los procesos que manifiestan los señores de la Corte de Cuentas de la República, no se pudieron constatar porque estos no fueron entregados por el señor Jefe de la UACI, por lo anterior manifestamos una vez más que en ningún momento el Alcalde, el Primer Regidor, ni mucho menos el Tercer Regidor Propietario,



respectivamente han tomado decisiones independientes para autorizar la contratación de las obras y servicios, ya que esta es facultad exclusivamente del Concejo Municipal en pleno; además los procesos fueron realizados por el señor Jefe de la UACI, quien tendría que entregar la documentación pertinente la cual no fue presentada, manifestando también que nunca se infringió el principio de libre competencia e igualdad, ya que la empresa ganadora no tiene dentro de sus archivos que el ingeniero que elaboró y formuló la carpeta técnica del proyecto mencionado, fuera empleado de la misma.

El Jefe UACI en nota de fecha 28 de abril de 2008, manifiesta que él no participó en el proceso de actos preparatorios para dicho proyecto, siendo el Síndico Municipal el gestor de dicho proceso de licitación. Asimismo hace alusión que él en su momento notificó al Concejo de las inconsistencias que presentaba el expediente, mediante nota de fecha 29 de febrero de 2008 dirigida al señor Alcalde.

#### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

El Concejo Municipal manifiesta que fue la UACI quien realizó todo el proceso, sin embargo el Jefe de la UACI expresa que dicho proceso lo realizó el Síndico Municipal, tal y como lo hace saber a los auditores en nota de fecha 28 de abril de 2008; en cuanto a la certificación del acuerdo respecto a la formación de la comisión de evaluación de ofertas, esta realmente nunca fue conformada, por ende no hay ninguna evaluación técnica de las ofertas presentadas; en los papeles de trabajo se encuentra evidencia sobre la inobservancia del principio de libre competencia.

#### 4 CONTRATACION DE SERVICIOS DE SUPERVISION.

En el proyecto "Ampliación de Red de Distribución Eléctrica Cantón El Paraíso y Las Rosas" se pudo constatar que no se realizó un proceso tal y como lo establece la LACAP para la contratación de servicios de supervisión, ya que no se analizaron por lo menos tres ofertas, y el valor adjudicado es exactamente igual al de la carpeta técnica, \$3,402.23, a la empresa SANCHEZ CRISTALES, S.A. DE C.V.

Se incumplió la LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, así: Art. 40.- "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes: c) Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se debe emitir una resolución razonada". Art. 106.- "Los contratos de supervisión de una obra pública, no podrán concertarse con la misma empresa encargada de la ejecución, ni con la que hubiese realizado el diseño, so pena de nulidad. Los contratos de supervisión quedan sujetos a lo establecido en esta Ley para los de consultorías".



La deficiencia se genera por no atender lo establecido en las leyes, realizando una contratación directa de los servicios de supervisión.

Lo descrito anteriormente afecta los recursos municipales, ya que no se realizó un análisis de ofertas.

#### COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante nota de fecha 29 de julio de 2008, firmada por el Concejo Municipal y recibida en la oficina de la Corte de Cuentas, Regional San Vicente, hasta el día de la lectura del borrador de informe o sea el 9 de septiembre de 2008, expresan que: "Sí se analizaron las tres ofertas que fueron presentadas por los señores proveedores, para la prestación de servicios de supervisión; pero es el caso que estas no fueron presentadas en su oportunidad a los señores auditores de la Corte de Cuentas de la Republica, para que fueran verificadas por los mismos; por lo tanto la empresa ganadora por la oferta que mas se apegaba a los intereses de la municipalidad fue la empresa Sánchez Cristales, S.A. de C.V." además anexan copia de las cotizaciones realizadas.

El Jefe UACI en nota de fecha 9 de septiembre de 2008, manifiesta respecto a la supervisión de la obra, que esta fue contratada mediante contratación directa según acta 6 acuerdo 9 de fecha 27/02/08, y por el monto exacto descrito en la carpeta técnica, por tanto es evidente que hubo información previa a la contratación violentando el artículo 106/125 de la Ley LACAP.

#### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Efectivamente las cotizaciones no fueron presentadas en su oportunidad a los auditores para su verificación, y las que se anexan carecen de datos para poder contactar con los proveedores, ya que no presentan ni dirección ni teléfono, salvo la empresa ganadora de la cual proporcionan todos los pormenores para su localización; siendo contradictorio con lo expresado por el Jefe UACI quien acepta que fue una contratación directa hecha por el Concejo Municipal, ya que el acta al cual hace alusión no menciona que se analizaron otras ofertas; es necesario aclarar que no existe acuerdo en el cual expresen que se analizaron las demás ofertas y que por lo tanto le adjudicaban a la empresa Sánchez Cristales, S.A. de C.V. los servicios de supervisión.

#### VI RECOMENDACIONES DE AUDITORIA

Considerando que el Concejo Municipal ya no está en actuación durante el presente periodo, no se emiten recomendaciones al respecto.

#### V PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere a Examen Especial relacionado con denuncia recibida en el Departamento de Participación Ciudadana respecto a registros en libro de actas de la municipalidad de San Sebastián, departamento de San Vicente, durante el periodo del 1

**Corte de Cuentas de la República**

El Salvador, C.A.

13

de enero de 2007 al 10 de marzo de 2008, y ha sido elaborado para informar al Concejo Municipal de dicha municipalidad, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 30 de Septiembre de 2009.

DIOS UNION LIBERTAD

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'Corte de Cuentas de la República' and 'JEFE DE OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL EL SALVADOR, C.A.' around the perimeter. A checkmark is visible to the right of the stamp.

**Oficina Regional San Miguel.  
Corte de Cuentas de la República.**